

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO PENAL ECONOMICO N° 4
REGISTRO
N°: 44 Año: 2013
Secretaría: 3



Buenos Aires, 14 de febrero de 2013.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en las presentes actuaciones N° 13.304 caratuladas "**ACEROS ZAPLA S.A. s/ Ejecución Fiscal**" del registro de la Secretaría N° 8, a cargo del Dr. Diego Fera Gomez, de este Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 4, a mi cargo;

Y CONSIDERANDO:

1°) Que se iniciaron las presentes actuaciones con motivo de la presentación efectuada por el **Dr. Roberto Nicolás Telic**, abogado representante judicial del **Estado Nacional - Ministerio de Economía y Finanzas Públicas**, con el patrocinio letrado del **Dr. Juan Manuel Falabella**, en la cual inicia la ejecución fiscal contra la firma Aceros Zapla S.A. por el cobro de una multa de pesos cincuenta y ocho mil quinientos (\$58.500), con más los intereses a tasa activa del Banco Nación hasta su efectiva cancelación y lo que se presupueste para responder a los costos y costas. (confr. fs. 12/14 vta).

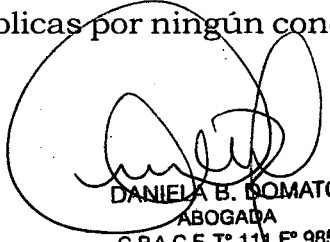
2°) Que, tal ejecución se inició con motivo de la sanción aplicada con fecha 9 de marzo de 2011, referida precedentemente, por infracción al artículo 50 de la Ley 25.156, por el retardo en cumplir el requerimiento efectuado por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia. (Confr. fs. 19/21 del expediente CUDAP: EXP N° S01: 0284027/2007, que corre por cuerda).

3°) Que, con motivo de lo solicitado por los representantes del Ministerio de Economía en el escrito inicial, se proveyó el mandamiento de intimación de pago, el que fue notificado con fecha 3 de octubre de 2012. (Confr. fs. 66 y vta.).

4°) Que, en el plazo de ley, el representante de Aceros Zapla S.A., Dr. Eduardo J. Carral, junto con el patrocinio letrado del Dr. Alejandro C. Mata, se presentó y dedujo excepción de inhabilidad de título. (confr. fs. 61/64).

Que, con relación a la excepción deducida, manifestó primeramente negar expresa y categóricamente la deuda que se pretende ejecutar.

Así, expresó que su mandante no adeuda suma alguna al Estado Nacional - Ministerio de Economía y Finanzas Públicas por ningún concepto y


DANIELA B. SOMATO
ABOGADA
C.P.A.C.F. T° 111 F° 985

mucho menos por los rubros y montos que se pretenden ejecutar en autos, haciendo uso y abuso de una facultad-imponer multas- que no obra a favor de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia entre sus funciones.

Que, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia no se halla facultada para emitir el título que mediante este proceso se pretende ejecutar.

Que, la imposición de una multa por obstruir o dificultar una investigación administrativa es, por su propia naturaleza, una sanción cuya aplicación debe ser decidida por el Secretario de Comercio Interior como órgano con competencia resolutoria, y excede las facultades de instrucción y asesoramiento de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

Que, la resolución que impone una multa, se dicta en el marco de un procedimiento incidental que prevé la imputación de la conducta y la defensa del supuesto responsable, que culmina con dicha sanción.

Que, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia no es competente para el juzgamiento de las causas iniciadas con posterioridad a la vigencia de la ley 25.156, ni asume las "facultades y prerrogativas" otorgadas por esa ley.

Que, en virtud de lo establecido por el art. 58 de la ley 25.156, la prolongada situación transitoria, en numerosas oportunidades, ha exigido deslindar las atribuciones conferidas al Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia, entre los órganos que conforman la autoridad de aplicación creada para otro régimen legal (Comisión Nacional de Defensa de la Competencia y Secretario de Comercio Interior).

Que, en su favor citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Asimismo, solicitó se desestime la ejecución, se impongan las costas a la contraria, e hizo reserva de caso federal, toda vez que esgrimió que se encuentran en juego normas de carácter federal y principios constitucionales, como el de defensa en juicio, garantía del debido proceso, derecho de propiedad y el principio innominado de razonabilidad.

5°) Que, de la presentación efectuada, se corrió traslado a la ejecutante, y sus representantes Dr. Jorge Sebastián Casero con el patrocinio letrado de la Dra. Daniela Beatriz Domato, contestaron el mismo (confr. fs.

Poder Judicial de la Nación

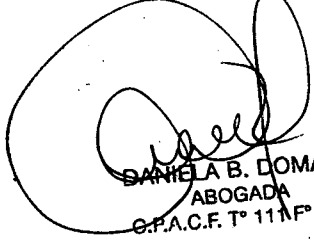


70/75 y vta.).

Que, iniciaron su presentación sintetizando las causas que dieran origen a la aplicación de la multa cuya ejecución se solicita en este proceso.

Que, manifestaron que, a su criterio la multa aplicada por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia se encontraría firme, ya que la empresa al notificarse de la resolución CNDC N° 19/11, articuló extemporáneamente un Recurso de Reconsideración, y no dedujo recurso de apelación, ni fue en queja por ante la Alzada correspondiente cuando la CNDC tuvo por presentado de manera extemporánea el recurso de reconsideración mencionado, considerando que con ello consintió la competencia de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia para aplicar la multa y para dictar dicho resolutorio. Señaló asimismo que la ahora ejecutada tampoco dedujo excepción de incompetencia al momento de presentar su descargo una vez corrido el traslado del art. 50 de la ley 25.156, ni en ningún otro momento procesal oportuno, ni se amparó en la norma que dispone que son apelables aquellas resoluciones que ordenen la aplicación de sanciones (art. 52 de la ley 25.156), a fin de dejarlas sin efecto. Consideró, por lo tanto que al transcurrir el tiempo sin que Aceros Zapla S.A. hubiera recurrido ni impugnado la resolución, ésta habría adquirido el status de cosa juzgada y, por lo tanto la cualidad de inmutabilidad e irrevocabilidad. Estimó que, por aplicación del principio de preclusión, las defensas articuladas por la ejecutada deberían haber sido planteadas en la etapa procesal oportuna y no en este proceso de ejecución. Señaló también que el origen de la presente actuación obedece a la ejecución de una multa y que las excepciones que pueden promoverse en un proceso de dicha índole resultan limitadas, por cuanto en el mismo se buscaría garantizar el crédito del acreedor, siendo que Aceros Zapla S.A. cuestionaría la causa del título, lo que, estima, debió hacer en otra instancia, y no en este proceso.

Menciona también que la aplicación del artículo 50 de la Ley 25.156, en cuanto a la fijación de la multa allí dispuesta, resultaría la materialización de las facultades instructoras de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.


DANIELA B. DOMATO
ABOGADA
C.P.A.C.F. T° 111 F° 985

Considera que la resolución N° 19/11 por la que se impuso la multa a la demandada y que constituiría el verdadero título ejecutivo, fue correctamente notificada, y que se cumplió con las garantías del debido proceso y del debido procedimiento administrativo previo, sin que la sumariada haya ejercido los derechos que le asistían, con lo que, a su criterio, estaría reconociendo y consintiendo de esta manera la existencia de la deuda reclamada. Asimismo citó jurisprudencia, acerca de la validez extrínseca del título ejecutivo, "...*Resulta hábil para promover la ejecución fiscal, la boleta de deuda que reúne los requisitos de lugar y fecha de otorgamiento, **firma del funcionario competente**, nombre del deudor e importe de la deuda y concepto*" (confr. Cámara Contencioso Administrativo Federal Sala II, julio-2-1981, ED 95-565) el resaltado es de la presente.

Reseñó aquellos extremos por los que considera que la ejecutada fue debidamente intimada de pago de la multa, y debidamente notificada, los que surgirían de las constancias del expediente administrativo.

Afirmó que la presunción de existencia de la deuda también se verificaría por el carácter de instrumento público que reviste el título fundante de esta ejecución, concluyendo que la defensa en las actuaciones estaría limitada a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa, ni ventilarse cuestiones concernientes a la validez material del acto.

Manifiesta que considera que la excepción planteada resulta improcedente en cuanto al fondo y cuanto a su contenido, toda vez que sólo podrían oponerse las excepciones previstas en la ley, y la opuesta por la demandada no guardaría correlato con la realidad.

Finaliza señalando que el acto administrativo que dio origen al certificado o título de deuda, tiene plena fuerza obligatoria y ejecutiva, que los argumentos de la demandada resultan ajenos a los temas que pueden plantearse en este tipo de procesos y que, no habiéndose opuesto excepción legítima, resultando impertinente la que se intentó promover, peticiona se la desestime "in limine" y se mande llevar adelante la ejecución.

Hizo reserva de caso federal, toda vez que se encuentra en juego la interpretación de una norma de carácter federal.

6°) Que entrando a analizar los planteos formulados, corresponde

efectuar algunas consideraciones.

A- En cuanto a la excepción opuesta:

Que, en lo referente a la excepción de inhabilidad de título, corresponde el análisis de las formas extrínsecas del pretendido título ejecutivo.

Que, si bien el título contiene el lugar y la fecha en el que fue creado, el importe reclamado y el concepto, el mismo **está firmado por quien carecería de competencia para su dictado**, cuestión que será tratada en el punto **B** a continuación.

Que, con relación al desconocimiento de la deuda, la ejecutada expresó que no resulta merecedora de multa alguna, pues la información requerida por la Comisión fue en todos casos aportada luego de cumplidas las prórrogas que la propia autoridad concedió a esa parte.

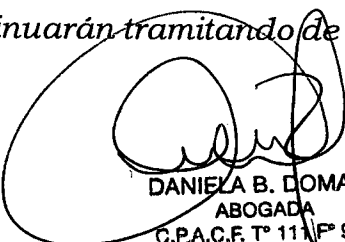
Asimismo, es oportuno destacar que la ejecutada ha negado expresa y categóricamente la deuda que se pretende ejecutar. También expresó que no adeuda suma alguna, por ningún concepto y menos por los rubros y montos que se pretenden ejecutar en estos autos, haciendo especial referencia a la competencia de la cual carece la Comisión referida, cuestión que será tratada seguidamente.

B- En cuanto a la competencia del órgano administrativo para el dictado de la sanción de multa, como la que se pretende ejecutar:

Que, uno de los requisitos para que el título ejecutivo tenga fuerza de tal, es la competencia del órgano que lo emite.

Que por la Ley 25.156 (B.O. 30/01/2001) se prevé que la autoridad de aplicación será el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia como organismo autárquico, con garantías de independencia en cuanto a su conformación y funcionamiento, en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, que está facultado para aplicar y controlar el cumplimiento de la ley referida.

No obstante a la fecha de la resolución cuestionada, dicho Tribunal no se encontraba constituido ni puesto en funcionamiento, por lo que es de aplicación lo previsto en el art. 58 de la ley referida en cuanto prevé que *“Derógase la ley 22.262. No obstante ello, las causas en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, continuarán tramitando de acuerdo a*



DANIELA B. DOMATO
ABOGADA
C.P.A.C.F. T° 11 F° 985

sus disposiciones ante el órgano de aplicación de dicha norma, el que subsistirá hasta la constitución y puesta en funcionamiento del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia...

Que por la Ley 22.262 (B.O. 6/8/1980-entrada en vigencia el 4/12/1980), en "...el art. 12 se enuncian las facultades de la comisión Nacional de Defensa de la competencia, entre ellas; citar a presuntos responsables o testigos (inc. c), realizar pericias (inc. d), celebrar audiencias (inc. f), solicitar al juez embargos de bienes (inc. g) y disponer como medida preventiva, mientras dure el proceso, que las personas físicas imputadas ya sea directa o por su participación o cooperación en otros actos cometidos por personas de existencia ideal, no puedan ausentarse del país sin su previa autorización (inc. h). Limita el ejercicio de dichas facultades al marco del procedimiento de investigación de los hechos.

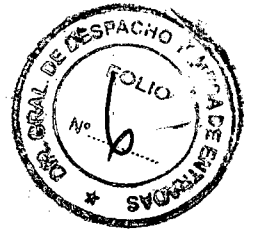
Asimismo en el art. 16 dispone que si se obstruyere cualquier investigación o se incumpliere un requerimiento de la Comisión Nacional, ésta instruirá el procedimiento para determinar la comisión de la infracción y que el dictado de la resolución sancionatoria, si cupiere, estará a cargo del Secretario de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales.

En la sección II del capítulo II (instancia administrativa) de la ley 22.262, establece el procedimiento para investigar las conductas tipificadas en la ley de defensa de la competencia. Así el art. 17 determina que la instrucción será iniciada por la Comisión Nacional de oficio o por denuncia.

No obstante, la toma de decisiones sean de aplicación de multa, de archivo de las actuaciones, de desestimación de denuncias, de aceptación de compromisos, de cese o abstención de la conducta imputada, de disposición de pase de expediente a la justicia, entre otros (arts. 19, 24, 26, 28, 29 y 30) corresponde al Secretario ministerial, si bien en algunos casos con dictamen previo de la Comisión citada.

Lo transcripto en el apartado precedente no hace más que reflejar la intención del legislador, según surge de la exposición de motivos de la ley 22.262, en cuanto delimita la competencia de la Comisión Nacional al prever el ejercicio de "...las facultades apropiadas para el funcionamiento del organismo, que está básicamente destinado a la investigación de hechos hipotéticamente lesivos de la competencia, y a un estudio de los mercados, tarea la última

Poder Judicial de la Nación



juzgada útil para prevenir episodios como los reprimidos” y enuncia las medias que puede adoptar “...el secretario de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales, una vez concluida la investigación sumarial. Se lo faculta tanto a adoptar recaudos que eviten la instalación y desarrollo de una actividad anticompetitiva, cuanto a imponer multas y solicitar la disolución y liquidación de la sociedad infractora...” (confr. Exposición de Motivos de la Ley 22.262-ADLA XL-C 2523, es esp. 2527 y 2529). (Dictamen de la Procuradora General Dra. Laura Mercedes Monti, que fue compartido e hizo suyos los fundamentos y conclusiones la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Credit Suisse First Boston Private Equity Argentina II y otros s/ apel. Resol. Comisión Nac. Defensa de la Compet. (Fallos 330:2527 – causa C.1216 XLI)

En concordancia con lo expuesto, resulta claro que la instrucción e investigación de las infracciones a la ley en cuestión, son facultades de la Comisión Nacional, como también la de emitir los dictámenes pertinentes que indiquen y aconsejen a la autoridad administrativa competente, el tratamiento a seguir en las actuaciones.

Por otro lado, se concluye que la facultad resolutoria de los procedimientos, a través de actos administrativos, corresponde al Secretario Ministerial.

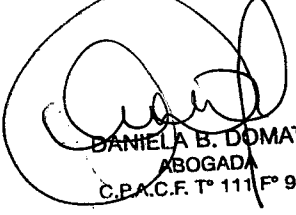
En este sentido, también se expresó la Corte Suprema en el fallo C. 516. XLVI. “Compañía Industrial Cervecera S.A. s/ apleación resol. Comisión Nac. Defensa de la Compet.” pronunciamiento de fecha 4/9/2012.

En el caso bajo análisis el órgano que emitió el acto que se pretende ejecutar no tiene facultades legalmente conferidas para la imposición de la sanción de multa, en los términos de la ley 25.156 y 22.262.

Que, una obligación supone inexorablemente, que debe haber dos sujetos relacionados jurídicamente, en este caso como acreedor y deudor. De modo que la falta de alguna de estas calidades inhibiría la viabilidad del título obligacional.

Al carecer la Comisión aludida de facultades legales para emitir el acto que origina la presente ejecución, no puede tenérsela por constituida válidamente como acreedora.

Que, la sanción impuesta por la Comisión Nacional de Defensa de


DANIELA B. DOMATO
ABOGADA
C.P.A.C.F. T° 111 F° 985

la Competencia, excede los límites conferidos por la norma citada y transgrede el orden público toda vez que se pretende dar carácter de inmutable e irrevocable a una resolución sancionatoria emitida por un órgano que carece de facultades para ello.

En este sentido corresponde señalar que, la regla que limita el examen del título ejecutivo a sus formas extrínsecas no puede llevarse al extremo de admitir una condena fundada en una deuda que resultaría inexistente.

En virtud de que del propio título, surge que el órgano que lo emitió carece de facultades para imponer sanción de multa, no es necesario aportar otros elementos de juicio para resolver sobre la excepción planteada por la demandada.

Así, pese a las reiteradas oportunidades en que la demandante expresó que la sanción se encuentra firme, sus alegaciones no podrán tener acogida favorable, pues lo contrario sería admitir que las leyes 22.262 y 25.156, le atribuyen una competencia de la que en realidad carece, cuestión que como ya se ha expuesto precedentemente ya ha sido tratada por el máximo Tribunal.

7º) Que, en lo relativo a la imposición de costas, corresponde, la aplicación del artículo 558 del C.P.C.C.N., sentido en el que la Corte Suprema de Justicia Nacional se ha expedido con anterioridad (Fallos 288:48; 305:760, causa F. 140. XXXI "Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas) c/ Traballoni, Juan Carlos", pronunciamiento de fecha 21 de mayo de 1996.

"...Que si bien, como regla, la vía del recurso extraordinario no resulta procedente para revisar lo decidido por los jueces de la causa en lo referente a la distribución de las costas del pleito (Fallos: 307:888; 311:97, entre muchos otros), corresponde hacer excepción a ese principio cuando, como ocurre en el caso, la sentencia se aparta, sin motivos válidos, de lo dispuesto por el art. 558 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que establece que las costas, en los juicios ejecutivos, deben ser impuestas a la parte vencida (Fallos: 288:48; 305:760 y causa F. 140. XXXI "Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas) c/ Traballoni, Juan Carlos", pronunciamiento del 21 de mayo de 1996). Tal como se resolvió en dichos precedentes, ese extremo basta para descalificar el fallo apelado" causa F. 557. XXXIII "Fisco Nacional

Poder Judicial de la Nación



(Dirección General Impositiva) c/ Compañía Almacenadora y Frigorífica S.A.”
pronunciamiento de fecha 24 de noviembre de 1998, del máximo Tribunal.

Por todo lo expuesto, oídas las partes

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DE TÍTULO, interpuesta por el representante de la firma ACEROS ZAPLA S.A., Dr. Eduardo J. Carral, con el patrocinio letrado del Dr. Alejandro C. Mata, en las presentes actuaciones N° 13.304 caratuladas “**ACEROS ZAPLA S.A. s/ Ejecución Fiscal**”. (Art. 605 del C.P.C.C.N.);

II.- Con Costas a la ejecutante. (Art. 558 del C.P.C.C.N.).

Regístrase, notificase, y firme que sea remitase al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas junto con el expediente N° S01 0284027/2007.

Ante mi

ALEJANDRO J. CATANIA
JUEZ

CRISTINA BISLI

En de febrero de 2013 se notificó al Ministerio Público. Conste.

En de febrero de 2013 se libraron (2) cédulas. Conste.

DANIELA B. DOMATO
ABOGADA
C.P.A.C.F. T° 111 F° 985